

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, el apoderado de la entidad demandante, remitió la presente demanda, la cual fue recibida en la bandeja de entrada del correo institucional el 14 de diciembre del año anterior.

Bucaramanga, **25 ENE 2022**



Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bucaramanga, **25 ENE 2022**

Ref. Demanda Ejecutiva 2021-00718, seguida por la Cooperativa Multiactiva de Trabajadores del Fonce Santander -COOMULFONCES LTDA-, contra Mayerly Andrea Barón Garavito y Lucia Esparza Neira.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se tiene que, la Cooperativa Multiactiva de Trabajadores del Fonce Santander -COOMULFONCES LTDA-, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de Mayerly Andrea Barón Garavito y Lucia Esparza Neira; y como título de recaudo se anexó copia de la letra de cambio N°. 799, suscrita por las áccionadas el 25 de octubre de 2015, valor de \$2.607.000.

Si bien, el Decreto 806 de 2020; permite la presentación de la demanda y anexos a través de mensaje de datos, y remitirla a través de correo electrónico; esto no imposibilita al funcionario Judicial para que en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 42, del Código General del Proceso, solicite el original del título valor base de ejecución, para con ello realizar una calificación completa y exhaustiva de la demanda.

Lo anterior, en virtud a que según el artículo 619 del Código de Comercio, señala que, los títulos valores son documentos necesarios para legítimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; y únicamente del original puede derivarse el mérito ejecutivo; además con ello se busca evitar que se ejerza la acción cambiaria tantas veces como quiera y pueda reproducir el documento.

Amén de lo anterior, es deber de las partes y sus apoderados adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos, que tengan relación con el proceso y deben aportarlas cuando sea exigida por el Juez, lo anterior de conformidad con el numeral 12 de artículo 78 del estatuto procesal; igualmente se debe tener en cuenta el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 ibídem.

En tal virtud, para efecto de la admisión, se considera que la parte actora, debe:

- a) Comparecer de forma presencial, sin cita previa, en las instalaciones de este Despacho, dentro del horario laboral, para que aporte en original, el título valor la letra de cambio N°. 799, suscrita por las accionadas el 25 de octubre de 2015, valor de \$2.607.000.
- b) Deberá precisar, si a través de dicho título valor letra de cambio base de ejecución; exactamente que obligaciones se pretende ejecutar, indicando valor desembolsado, si se pactó por instalamentos, a cuantas cuotas y fecha de vencimiento de cada una de ellas; si se realizaron abonos, fecha en que se realizaron y la manera en la que fueron imputados.

En consecuencia, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1°, del artículo 90 del Código General del Proceso, y por lo expuesto:

SSOS 317 2 2

RESUELVE:

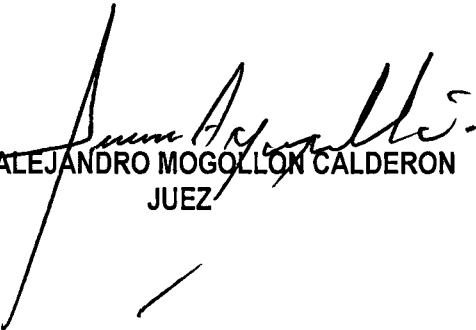
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por la Cooperativa Multiactiva de Trabajadores del Fonce Santander -COOMULFONCES LTDA-, contra Mayerly Andrea Barón Garavito y Lucia Esparza Neira; según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

SSOS 317 2 2

TERCERO: Se advierte que la subsanación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito, según el artículo 93 del C.G.P., y remitirla en formato pdf, al correo institucional del Juzgado, j03peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


JESUS ALEJANDRO MOGOLLON CALDERON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. <u>004</u> hoy,
26 ENE 2022

OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA SECRETARIO